



Citar este número al responder:
0722-727262021

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 08 de julio de 2025

Señor

Carlos Arturo Franco Cerquera.

Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 050
Fecha del Acto Administrativo:	del 02 de mayo de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	09 de julio de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	15 de julio de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en tres (3) folios de contenido
Archívese en: Expediente 0722-039-002-067-2022.



AUTO No. 050
(2 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 1 de 6

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que mediante Resolución 0720 No. 0722 – 00356 del 8 de abril de 2022, la DAR Suroriente de la CVC legalizó la medida preventiva de decomiso en flagrancia de treinta y cuatro (34) trozos de guadua, impuesta mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089846 del 11 de febrero de 2020, al señor Carlos Arturo Franco Cerquera, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.224.184.

Que mediante Auto No. 044 del 15 de febrero de 2023 se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental al señor Carlos Arturo Franco Cerquera. Este Acto administrativo fue notificado al presunto infractor mediante aviso fijado el 27 de febrero de 2023 (fol. 22)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho a gozar de un ambiente sano; y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logarlo, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, las normas constitucionales son claras en establecer el deber que tienen tanto el Estado como los particulares de proteger las riquezas naturales, traducidas en recursos naturales renovables y con ello garantizar a la comunidad la materialización de lo arriba dicho.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. Dentro de esta responsabilidad se encuentra la de evitar deterioros al ambiente y practicar su actividad económica dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental acorde con la normatividad vigente. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

«Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:



AUTO No. 050
(2 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 2 de 6

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...))»

Que el Decreto 2811 de 1974, en sus artículos 51 y 52 establecen:

«Artículo 51. El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 52. Los particulares pueden solicitar el otorgamiento del uso de cualquier recurso natural renovable de dominio público, salvo las excepciones legales o cuando estuviere reservado para un fin especial u otorgado a otra persona, o si el recurso se hubiere otorgado sin permiso de estudios, o cuando, por decisión fundada en conceptos técnicos, se hubiere declarado que el recurso no puede ser objeto de nuevos aprovechamientos.»

Que el Art. 2 del Decreto 690 de 2021, sustituyó la SECCIÓN 10 del Decreto 1076 de 2005, estableciendo los lineamientos para el manejo sostenible de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables que hacen parte de los ecosistemas naturales. Precisamente, en el artículo 2.2.1.1.10.5.1, se establecen los requisitos para la movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables, así:

«Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.»

Que previamente, mediante Resolución 1740 de 2016, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible estableció los lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales, reiterando la obligación de la obtención del salvoconducto de movilización de las piezas de guadúa y/o bambú:

«Artículo 19. MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN. Para la movilización de las piezas de guadúa y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4o de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental



AUTO No. 050
(2 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 3 de 6

competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1o de la presente resolución, podrán ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante las actividades de manejo silvicultural, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.»

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

De acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. Acorde con lo señalado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. Teniendo en cuenta los antecedentes del expediente y de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Civil, la conducta se atribuye a título de culpa.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Competencia.

La Ley sancionatoria ambiental establece que las sanciones en materia ambiental solamente pueden ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. En el caso en estudio, la CVC DAR Suroriente es la dependencia facultada para adelantar en primera instancia el presente procedimiento sancionatorio ambiental debido a la localización del predio donde sucedieron los hechos y las normas que presuntamente fueron violadas por los investigados.

Formulación de cargos.

- Ocurriencia de la conducta: De las pruebas recaudadas resulta evidente que el día 11 de febrero de 2020, el señor Carlos Arturo Franco Cerquera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.224.184, fue sorprendido por efectivos de la Policía Nacional, movilizándolo por la vía Rozo-



AUTO No. 050
(2 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 4 de 6

Amalme del municipio de Palmira, treinta y cuatro (34) tallos de guadua, sin contar con un salvoconducto que ampare su movilización.

- Determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El artículo 2.2.1.1.10.5.1, del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece la obligación de contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017.

Que las documentales obrantes en el expediente, las cuales fueron debidamente incorporadas como pruebas en el Auto de inicio del procedimiento sancionatorio ambiental sin que hayan sido controvertidas por el Investigado, dan cuenta de la movilización parte del señor Carlos Arturo Franco Cerquera, treinta y cuatro (34) tallos de guadua por la vía que Roza-Amalme, hecho que requería del salvoconducto de que trata el artículo 2.2.1.1.10.5.1, del Decreto 1076 de 2015.

Puede observarse que en este caso la conducta sancionable está preestablecida en el Decreto 1076 de 2015, que consagra la obligación de contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL), y es hacia donde hace reenvío el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, precisamente por el desconocimiento de la legislación vigente.

De acuerdo con lo anterior, esta Dirección Territorial de la CVC considera que existe mérito para continuar con la investigación de acuerdo con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Autoridad Ambiental procederá en este Acto a formular cargos contra Carlos Arturo Franco Cerquera, presunto infractor de la normatividad ambiental.

- Eximentes de responsabilidad y causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 en cuanto a la Cesación del Procedimiento, establece:

«(...) Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)»

Esto quiere decir que, el decreto de cesación del procedimiento puede darse únicamente antes de la formulación de cargos, cuando aparezcan demostradas uno a más de las siguientes causales: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.



AUTO No. 050
(2 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 5 de 6

Al efectuar la revisión del expediente se puede verificar que, hasta la fecha de expedición de este acto administrativo, no aparece demostrada la ocurrencia de ninguno de los presupuestos antes señalados y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

Agravantes y atenuantes

No se encuentra acreditada ninguna de las circunstancias que consagran los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, en materia de atenuación o agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Que, por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Continuar con el Procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado en contra del señor Carlos Arturo Franco Cerquera, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1'112.224.184.

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular en contra del señor Carlos Arturo Franco Cerquera, el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Movilizar por la vía Roza-Amalme del municipio de Palmira, treinta y cuatro (34) tallos o culmos de guadua, sin contar con un salvoconducto que ampare su movilización, contraviniendo con esta acción el artículo 2.2.1.1.10.5.1. del Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016, hechos ocurridos el día el 11 de febrero de 2020.

Parágrafo. Las sanciones que podrían imponerse al presunto infractor se encuentran contenidas en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 siendo para el caso «*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*»

ARTÍCULO TERCERO: Conceder al señor Carlos Arturo Franco Cerquera, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente su escrito de descargos, aporte, controvierta y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.



AUTO No. 050
(2 de mayo de 2025)

«POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS»

Página 6 de 6

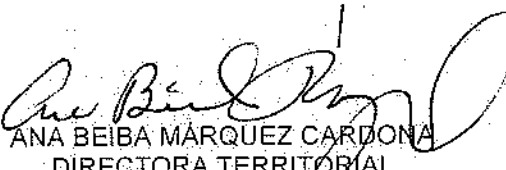
PARÁGRAFO PRIMERO. El expediente estará a disposición del interesado en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Carlos Arturo Franco Cerquera, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por proceder los descargos de acuerdo con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: N. Chacón - abogada contratista NC
Archivase en: 0722-039-002-067-2022